

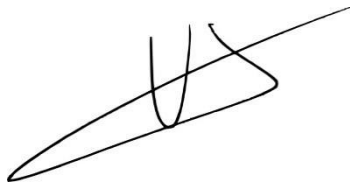
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 02-10-2023.
Rad: 2023-00729

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados en el acápite de anexos del escrito de la demanda.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Se verificó la vigencia del apoderado judicial de la parte ejecutante, doctor LUIS GUILLERMO LONDOÑO LÓPEZ¹.

Manizales, 18 de octubre de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> CERTIFICADO No. **3715948**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2610
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO SPIRELLO PH
Demandadas: MARTHA LUCÍA CARDONA DE GIRALDO C.C. 32.544.030
EDILMA JIMÉNEZ DE CARDONA C.C. 24.818.457
Rad: 17001-40-03-012-2023-00729-00

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Incluirá conforme el numeral 2º del art. 82 CGP el número de documento de identificación de las demandadas en el escrito de la demanda; adicionalmente, acorde al numeral 10º del artículo referido, informará a qué ciudad corresponden las direcciones informadas en el acápite de notificaciones.
2. Precisar la cuantía del proceso a la fecha de presentación de la demanda conforme el numeral 1º del art. 26 CGP incluyendo capital e intereses.
3. En aras de dar cumplimiento al art. 48 de la Ley 675 de 2001 (en concordancia con el art. 422 CGP, art. 82 numeral 11 y 84 numeral 5 CGP), que exige aportar el certificado expedido por el administrador de la persona jurídica acá demandante, mismo que debe contener una obligación clara, expresa y exigible, entonces deberá aportarse certificación de la Administradora de la propiedad horizontal, en la que se establezca la fecha de vencimiento de pago de cada uno de las cuotas de administración y demás conceptos que se pretenden cobrar, una vez aplicados los abonos anunciados en el documento allegado, de donde pueda el Despacho establecer con claridad después de dicha imputación, cuáles cuotas queda debiendo y por qué valor; así mismo, las fechas de vencimiento de cada una.

4. Toda vez que relaciona unos abonos realizados por las ejecutadas y a la vez pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación, deberá proceder a imputar los abonos realizados por las ejecutadas, de tal forma que exista claridad sobre los saldos insolutos actualizados, lo que no se desprende de la relación presentada donde se consolidan por separado saldos adeudados y abonos realizados.
5. Conforme el numeral 4º del art. 82 CGP individualizará cada pretensión por capital e intereses que pretende, estableciendo desde qué fecha se solicitan y a qué tasa.
6. A la luz del numeral 2º del art. 82 CGP informará el domicilio de las partes; así como el Nit de la parte ejecutante.
7. No como causal de inadmisión, se le informa a la parte demandante que, si pretende realizar las notificaciones de las demandadas conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá manifestar que la dirección electrónica informada en la demanda y/o WhatsApp reportado corresponde a los utilizados por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Pues si bien, el demandante aporta una dirección electrónica aseverando que corresponde a las demandadas, la Ley 2213 de 2022, impone que se deberán presentar las pruebas correspondientes que acrediten tal situación.
8. Dará cumplimiento al art. 6º de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la ejecutante, al abogado LUIS GUILLERMO LONDOÑO LÓPEZ, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57698a9fdca32d309f3c645303d9c27c18af5634aa0139f8ac48bbc0399518b**
Documento generado en 18/10/2023 12:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>